



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
**Auto N° 216**

Chiriguana, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: SOLICITUD DE EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS JULIO BUELVAS BUELVAS CONTRA JOSE MATTOS BARRERO Y OTRA. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00284-00.**

### CONSIDERACIONES.

El demandante CARLOS JULIO BUELVAS BUELVAS, a través de apoderado judicial instauró solicitud de mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario laboral contra JOSÉ BOLÍVAR MATTOS BARRERO y MARÍA ALEXANDRA CELEDON DE MATTOS, para que se libere mandamiento de pago a su favor, de conformidad con la sentencia dictada el pasado 08 de noviembre de 2019, dentro del presente proceso.

Como título objeto de recaudo ejecutivo se tendrá en cuenta la sentencia proferida por este Despacho el pasado ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y el Auto N° 1136 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se aprobó la liquidación de costas. Providencias que se encuentra debidamente ejecutoriada y constituye título ejecutivo, porque se ajustan a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ordenará el mandamiento de pago solicitado.

Habida cuenta su procedencia a prevención, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 101 del Código Procesal del Trabajo y 593 del Código General del Proceso, se ordenarán las medidas cautelares solicitadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

### RESUELVE.

**PRIMERO.** LIBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de CARLOS JULIO BUELVAS BUELVAS y en contra de JOSÉ BOLÍVAR MATTOS BARRERO, identificado con C.C. N° 18.932.175, y MARÍA ALEXANDRA CELEDON DE MATTOS, identificada con C.C. N° 42.497.928, por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. La suma de \$4.450.909 M/Cte., por concepto de cesantías.
- b. La suma de \$1.068.218 M/Cte., por concepto de intereses de cesantías.
- c. La suma de \$4.450.909 M/Cte., por concepto de prima de servicio.
- d. La suma de \$2.225.454 M/Cte., por concepto de vacaciones.

- e. *La suma de \$26.041 M/Cte., diarios por cada día de retardo, desde el 16 de abril de 2018 hasta cuando se verifique el pago.*
- f. *La suma de \$17.384.100 M/Cte., por concepto de sanción por no consignación de las cesantías en un fondo.*
- g. *Por la obligación de consignar la suma de \$7.171.801 M/Cte., en el fondo de pensiones al que este afiliado y/o elija.*
- h. *la suma de \$5.081.353 M/Cte., por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.*
- i. *Por las costas y las agencias en derecho que se causen con la presente ejecución.*

**SEGUNDO.** Ordénese a JOSÉ BOLÍVAR MATTOS BARRERO y MARÍA ALEXANDRA CELEDON DE MATTOS, que le paguen a CARLOS JULIO BUELVAS BUELVAS, los conceptos y sumas de dinero por la cuales se libró el presente mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

**TERCERO.** Requírase a la parte activa de la litis, para que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.**

**CUARTO.** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSÉ BOLÍVAR MATTOS BARRERO, identificado con C.C. N° 18.932.175, que se relaciona a continuación:

- Un Predio Rural, denominado "EL GUAMO NUMERO UNO", CON UN AREA DE 105HAS. ALINDERANDO ASI: NORTE, CON POSESION QUE FUE DE LA SEÑORA MARIA FARIDE AGUILAR DE PULIDO HOY DE AGROPECUARIA SAN CARLOS LTDA; ESTE, CON FINCA AGROPECUARIA LA COLINA, DE DARIO RESTREPO; SUR, CON FINCA DE MIGUEL BERMUDEZ, CARRETERA EN MEDIO Y OESTE, CON FINCA DE CHESDIN SANCHEZ. SEGÚN ESCRITURA Nro. 546 DEL 26-03-82, EL AREA ES DE: 96HAS 9.280M2, ubicado en la vereda Bosconia, Municipio de Bosconia, Departamento del Cesar, identificado con el N° de matrícula 190-16173, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar.

Comuníquese esta medida cautelar al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar. Hágasele saber que el valor límite de la medida cautelar es hasta la suma de **\$104.935.536 M/Cte.** Se advierte a la parte ejecutante que debe sufragar los gastos de inscripción que solicita esa entidad para proceder sobre el particular.

**QUINTO.** Decrétese el embargo y retención de los dineros que los demandados JOSÉ BOLÍVAR MATTOS BARRERO, identificado con C.C. N° 18.932.175, y MARÍA ALEXANDRA CELEDON DE MATTOS, identificada con C.C. N° 42.497.928, tengan o llegaren a tener depositados en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o cualquier otro título bancario, en las siguientes entidades bancarias:

- a. Banco AV Villas: Calle 78 No. 53-70, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.
- b. Banco Caja Social: Calle 53 No. 46-192, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.
- c. BBVA, Oficina Alto Prado: Carrera 51B No. 76-137, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.
- d. Banco Agrario de Colombia: Carrera 53 No. 68B-05, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.
- e. Banco de Occidente: Carrera 52 No.74-56, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.
- f. Bancolombia Gracentro: Carrera 53 No. 68-69, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Para su cumplimiento, y con fundamento en el artículo 298 del C.G.P., una vez publicado este proveído, comuníquese esta orden judicial a los Gerentes y/o Directores de las oficinas de las entidades bancarias mencionadas, teniendo en cuenta las direcciones señaladas por el solicitante, advirtiéndoles que el valor limite a retener es hasta la suma de **\$104.935.536 M/Cte.**, que deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial N° 201782032001 en el Banco Agrario de Colombia de Chiriguana (Cesar), y en favor del demandante CARLOS JULIO BUELVAS BUELVAS, identificado con C.C. N° 19.505.025, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación. Recuérdesele el contenido del artículo 1387 del Código de Comercio. Adviértasele que el incumplimiento de esta orden judicial sin sustento legal alguno, acarrea la imposición de las sanciones establecidas por el parágrafo 2° del artículo 593 ibidem, que al tenor indica: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales"*.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b99a45c2f521738aab955c7c81a9bbc58f08a3bc7eba4ad67534e445c0dd7d9**

Documento generado en 16/03/2021 03:47:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
**Auto N° 217**

Chiriguana, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANGEL GALLEGO NAVARRO Y OTRO CONTRA INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA Y OTROS.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00276-00.**

Teniendo en cuenta la procedencia a prevención de la petición de medida cautelar incoada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 452-453 del plenario, este Despacho con fundamento en lo expuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo, y el artículo 591 del C.G.P., se servirá decretarla así:

Decrétese la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas: INGEPROYECTOS DEL CARIBE LIMITADA Nit 900129765-6; COOTECOL Nit 830089849-1; CONGETER LTDA Nit 820003319-2 y GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. Nit 800093266-2. Una vez publicado este proveído, comuníquese esta medida cautelar a los presidentes y/o secretarios de las Cámaras de Comercio de Valledupar-Cesar; Bogotá D.C.; Tunja-Boyacá y Cali-Valle del Cauca, respectivamente, para que se sirvan inscribir la presente medida cautelar. Hágaseles saber que el valor límite de la medida cautelar es hasta la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$227.986.710) M/Cte. Se advierte a la parte ejecutante que debe sufragar los gastos de inscripción que solicita esa entidad para proceder sobre el particular. Adviértaseles, que en el evento de incumplir esta orden judicial sin sustento legal alguno, incurrirá en las sanciones establecidas por el parágrafo 2º del artículo 593 ibidem, que al tenor indica: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales"*.

En atención a lo manifestado por BANCOLOMBIA, mediante oficio adiado 11 de marzo de 2021, comínese a la parte ejecutante para que remita todos los oficios de medida cautelar que se han librado con destino a esa entidad bancaria, respecto de CONGETER LTDA. Con el fin de que denote que las medidas cautelares decretadas por este Despacho siempre contienen el valor límite a retener, y llevan la firma física y/o electrónica de la suscrita: Anéxese copia del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c936be24f150ad44e6b2bd13aab28f9265685a56e5c32a215ca5ca80023e4e1d**  
Documento generado en 16/03/2021 03:47:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**